

Enmiendas de los Estatutos de La Ciudad

ENMIENDA NO. 1

SERÁ LA PRIMERA ORACIÓN SECCIÓN 12.12 DE LOS ESTATUTOS DE LA CIUDAD, RELATADOS A LA COMISIÓN DE REVISIÓN DE ESTATUTOS, ENMENDADA PARA QUE SEA COMO LO SIGUIENTE:

Sec. 12.12 Comisión de Revisión de Estatutos

Comenzando en enero 2013 y por los menos cada cuatro años después, el concejo de la ciudad nombrará ~~en la primera junta regular en julio de cada año impar,~~ una comisión de revisión de estatutos de siete ciudadanos de la Ciudad de San Marcos.

ENMIENDA NO. 2

SERÁ LA SECCIÓN 1.03 DE LOS ESTATUTOS DE LA CIUDAD, DECLARANDO LAS METAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD, SEA ENMENDADA PARA QUE SEA COMO LO SIGUIENTE:

SEC. 1.03. DECLARACIÓN DE METAS

~~Las metas del gobierno de la ciudad son de crear una comunidad fuerte, promover una calidad de vida alta, promover integridad de vecindades, apoyar desarroyos de comunidad y económicos, conservar y proteger los recursos naturales de la ciudad y del medioambiente, y cuidar la salud, la seguridad y el bienestar de los residentes de la ciudad.~~

Las metas del gobierno de la ciudad son de cuidar la salud, la seguridad y el bienestar de los residentes de la ciudad, proveer para una calidad de vida alta, promover la coordinación intergubernamental y comunicación, animar ciudadanía responsable, promover desarroyos de comunidad y economía robustos, conservar y proteger los recursos naturales de la ciudad y el medioambiente.

ENMIENDA NO. 3

SERÁ LA SECCIÓN 2.02(a) DE LOS ESTATUTOS DE LA CIUDAD, RESPECTO AL DOMINIO DE EMINENCIA, ENMENDADA PARA QUE SEA COMO LO SIGUIENTE:

Sec. 2.02. Dominio de Eminencia .

- (a) La ciudad tendrá el poder completo y el derecho de ejercer el poder de dominio de eminencia cuando sea necesario o deseado para llevar a cabo cualquier poder concedido en él por este Estatuto o por la constitución y leyes del Estado de Texas. La Ciudad podrá ejercer el poder de dominio de eminencia de cualquier manera autorizado o permitido por la constitución y leyes del estado, sujeto a los derechos de los dueños de la propiedad adquirida por compensación adecuada y sujeto a las provisiones de esta sección. ~~El poder de dominio de eminencia incluirá derecho de la Ciudad de tomar el precio de las tierras tal condenadas. El derecho de condenar propiedades públicas para propósitos municipales o públicos.~~ La Ciudad tendrá y poseerá el derecho de dominio de eminencia para cualquier propósito municipal o público, sujeto a las provisiones de esta sección.

ENMIENDA NO. 4

SERÁ LA SECCIÓN 3.02(A)(2) DEL FUERO DE LA CIUDAD, RESPECTO A LAS CALIFICACIONES PARA LOS MIEMBROS DEL CONCEJO MUNICIPAL, ENMENDADA PARA QUE SEA COMO LO SIGUIENTE:

Sec. 3.02. Calificaciones.

- (a) Cada miembro del concejo municipal, además de tener otras calificaciones prescritas por la ley:

- (2) Habrá tenido su residencia física principal por lo menos un año antes de la elección dentro del límite corporal de San Marcos; ~~o habrá tenido su residencia física principal por un período de no menos de un año inmediatamente antes de la elección de la persona, en~~

~~unas tierras no anteriormente dentro de los límites corporales de la Ciudad, pero que está anexado bajo las provisiones de la Sección 2.03 de este Estatuto, y mantendrá su residencia física principal dentro de los límites corporales de San Marcos durante su término de cargo completo; para el propósito de esta subsección, una persona debe cumplir todo lo siguiente para cumplir con los requisitos de una «residencia física principal» en la Ciudad:~~

- (A) La persona debe usar la dirección de residencia para inscribirse en el censo electoral y para los propósitos de la licencia de manejar;
- (B) La persona debe usar la dirección de residencia como su dirección de residencia en documentos tal como los documentos de empleo, currículum, tarjetas de negocio, formas de gobierno y aplicaciones de préstamos; y
- (C) La persona no puede reclamar una exención de casa en ninguna otra propiedad de residencia;

ENMIENDA NO. 5

SERÁ LA SECCIÓN 3.04 DE LOS ESTATUTOS DE LA CIUDAD, RESPECTO A LA COMPENSACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONCEJO MUNICIPAL, ENMENDADA PARA QUE SEA COMO LO SIGUIENTE:

Sec. 3.04 Compensación y reembolsos.

La Compensación del Concejo de la Ciudad será fijada en un forum público por ordenanza del concejo de la ciudad. ~~Los miembros del concejo de la ciudad servirán sin sueldo ni compensación y; provisto, no obstante, y que~~ ellos tendrán el derecho de todos los gastos necesarios contraídos en las funciones de sus deberes oficiales. En cada presupuesto anual de la ciudad se proveerá una cantidad para la compensación y gastos del Alcalde y de cada miembro del concejo de la ciudad. El Alcalde y los miembros del concejo de la ciudad serán reembolsados por las cantidades provistas en el presupuesto anual de la ciudad por los gastos actuales de los negocios oficiales de la ciudad. El concejo de la ciudad por resolución o

ordenanza proveerá una manera de determinar que gastos podrán ser reembolsados y que requisitos deben satisfacer un reembolso.

ENMIENDA NO. 6

SERÁ LA SECCIÓN 3.11 DE LOS ESTATUTOS DE LA CIUDAD, RESPECTO A LA APROBACIÓN DE ORDENANZAS, ENMENDADA PARA QUE SEA COMO LO SIGUIENTE:

SEC. 3.11. PROCEDIMIENTOS PARA LA APROVACIÓN DE ORDENANZAS.

- (a) El concejo de la ciudad legislará por ordenanza, y la cláusula decretada de cada ordenanza será: «Sea ordenado por el Concejo de Cuidad de la Cuidad de San Marcos».
- (b) El abogado municipal aprobará la legalidad de toda ordenanza adoptada por el concejo de la ciudad, o archivará con el escribano de la ciudad objeciones legales escritas a ello. Pruebas de aprobación por el abogado municipal pueden ser por notación en la ordenanza misma, o por instrumento diferente.
- (c) Cada ordenanza ordenada por el concejo municipal será firmada por el alcalde, el alcalde provisional, o por dos miembros del concejo de la ciudad y será presentada a y grabada por el escribano de la ciudad.
- (d) Todos las ordenanzas propuestas que requieran una o unas audiencias públicas serán finalmente seguidas por el concejo de la ciudad entre 90 días de la audiencia pública más reciente en la cual fue considerada. Si una acción final no ocurre dentro del período de 90 días después de la audiencia pública, entonces se llevará a cabo otra audiencia pública antes de tomar la acción final de la ordenanza. A menos que los requisitos de un anuncio sean provistos por otra ley, el escribano publicará un anuncio de cada audiencia pública por el concejo de la ciudad de una ordenanza en un periódico de circulación general en la ciudad, página web o sucursales de medios de comunicación antes de la audiencia pública.
- (e) Los decretos serán presentados al concejo municipal y seguidos en reuniones abiertas en ~~tres~~ dos días diferentes, a menos que:

(1) una ordenanza se adopte como una medida de emergencia por el voto favorable de cinco o más miembros del concejo de la ciudad;

(2) una ordenanza se relate con cambiar un mapa del uso de tierras en el futuro o la designación de distritos de zonas, en cual caso puede ser aprobado por el concejo de la ciudad en una sólo lectura, si todos los otros requisitos se satisfacen, y el concejo de la ciudad tiene la oportunidad de votar para reconsiderar la ordenanza en la próxima reunión general después de que el cambio haya sido aprobado si el reconsideramiento es pedido por un miembro del concejo de la ciudad quien estuvo ausente de la reunión anterior o quien votó en el lado prevalecido en la reunión anterior; o

(3) la adopción de una ordenanza bajo un procedimiento diferente es autorizado expresamente por ley del estado.

(f) Al hacer la primera presentación cada ordenanza será leída en voz alta a menos que esté anotada públicamente, disponible en un lugar fácilmente accesible y presentada al escribano de la ciudad por lo menos 72 horas antes de la reunión en la cual va a ser considerada, en cual caso sóloamente el titular se necesita leer en voz alta.

(g) A menos que sea de otra manera provisto por ley o por este Estatuto, ninguna ordenanza se hará útil hasta diez días después de la fecha de su aprobación final, a menos que se relate con la preservación inmediata de la paz, la salud, o la seguridad pública, es adoptada como medida de emergencia, y contiene un testamento de la naturaleza de emergencia. En tal caso, la ordenanza de emergencia se hará útil una vez que la publicación del anuncio de la ordenanza se conforme a este artículo. Toda ordenanza será efectiva al leerse por última vez o publicada si su publicación es requerida por ley del estado.

ENMIENDA NO. 7

SERÁ LA SECCIÓN 3.12 DE LOS ESTATUTOS DE LOS ESTATUTOS DE LA CIUDAD, RESPECTO A LA PUBLICACIÓN DE ORDENANZAS, ENMENDADA PARA QUE SEA COMO LO QUE SIGUE:

SEC. 3.12. PUBLICACIÓN DE ORDENANZAS.

Excepto como provisto de otra manera por ley or por este Estatuto, el escribano de la ciudad dará anuncio de la promulgación de cada ordenanza penal ~~y de cada ordenanza requerida por ley o por este Estatuto de ser publicada~~, al causar ~~dicha ordenanza~~, o su titular y su sanción de ser publicada por lo menos una vez dentro de diez días después de la fecha de su aprobación final de lo mismo en algún periódico de circulación general dentro de la ciudad. El escribano de la ciudad anunciará de la promulgación de otras ordenanzas al publicar en el periódico solamente si la publicación se requiere por ley del estado, este Estatuto, o ordenanza de la ciudad.

El escribano de la ciudad notará en cada ordenanza y en el registro de la misma las fechas y las maneras de su publicación, y tal notación será evidencia de cumplimiento de primera vista con los requisitos de esta sección.

ENMIENDA NO. 8

SERÁ LA SECCIÓN 3.15 DE LOS ESTATUTOS DE LA CIUDAD, RESPECTO A LAS INVESTIGACIONES POR EL CONCEJO DE LA CIUDAD, ENMENDADA PARA QUE SEA COMO LO QUE SIGUE:

SEC. 3.15. INVESTIGACIÓN POR EL CONCEJO DE LA CIUDAD.

El concejo de la ciudad tendrá el poder de informarse de la conducta oficial de cualquier cargo, departamento, agencia, funcionario o empleado de la ciudad y de hacer investigaciones de asuntos municipales, y con tal propósito puede citar testigos, administrar juramentos y obligar la producción de libros, papeles, y otros materiales de comprobaciones de la información. El concejo proveerá por ordenanza sanciones por desdén al fallar o rechazar en obedecer tal citación o de producir tales libros, papeles u otras evidencias, y tendrá el poder de sancionar tal desdén de manera provista por tal ordenanza. Cualquier persona que participe en tal investigación tendrá todos los derechos proporcionados por la Constitución y las leyes de los Estados Unidos y el Estado de Texas.

ENMIENDA NO. 9

SERÁ LA SECCIÓN 4.01(a) DE LOS ESTATUTOS DE LA CIUDAD, RESPECTO AL

ADMINISTRADOR MUNICIPAL, ENMENDADA PARA QUE SEA
COMO LO QUE SIGUE:

SEC. 4.01. ADMINISTRADOR MUNICIPAL.

(a) Nombramiento y cualificaciones: El concejo de la ciudad nombrará a un administrador municipal quien será el administrador principal y oficial ejecutivo de la ciudad, y será responsable al concejo de la ciudad por la administración de todos los asuntos de la ciudad. El administrador municipal será elegido por el concejo municipal ~~sólo~~ sólo en base de educación entrenamiento ejecutivo y administrative, experiencia y habilidad; y no necesita, cuando sea nombrado, tener su residencia física principal en la Ciudad de San Marcos. El administrador municipal establecerá su residencia física principal en la ciudad, entre 90 días después del nombramiento, y tendrá su residencia física principal en la ciudad continuamente después mientras sostenga el cargo.

ENMIENDA NO. 10

SERÁ LA SECCIÓN 4.02 DE LOS ESTATUTOS DE LA CIUDAD RESPECTO AL
ESCRIBANO DE LA CIUDAD ENMENDADA PARA QUE SEA COMO LO QUE
SIGUE:

SEC. 4.02. ESCRIBANO DE LA CIUDAD.

El concejo de la ciudad nombrará al escribano de la ciudad, quien dará anuncios de las juntas del concejo, llevará las actas de los procedimientos de tales juntas, autenticará por firma toda ordenanza y resolución, y llevará a cabo tales otros deberes tal como ~~el administrador municipal,~~ ~~con el consentimiento del concejo de la ciudad,~~ asignará y aquellos en otros lugares provistos en este Estatuto. La compensación del escribano de la ciudad será fijado por el concejo de la ciudad. El escribano de la ciudad puede nombrar un asistente o asistentes con la aprobación del concejo de la ciudad. El escribano de la ciudad establecerá su residencia física principal en la ciudad, dentro de 90 días después de su nombramiento, y tendrá su residencia física principal en la ciudad continuamente después mientras sostenga el cargo.

ENMIENDA NO. 11

SERÁ LA SECCIÓN 4.03(c) DE LOS ESTATUTOS DE LA CIUDAD RESPECTO AL NOMBRAMIENTO DEL ESCRIBANO DE CORTE MUNICIPAL Y ASISTENTES ENMENDADA PARA QUE SEA COMO LO QUE SIGUE:

SEC. 4.03. CORTE MUNICIPAL.

- (e) El ~~administrador municipal~~ juez presidente de sala nombrará a un escribano de corte municipal y cualquier asistente ~~que el administrador crea conveniente~~ con la aprobación del concejo de la ciudad. ~~La compensación del escribano de la corte municipal y asistentes será fijada por el administrador municipal.~~

ENMIENDA NO. 12

SERÁ LA SECCIÓN 5.01 DE LOS ESTATUTOS DE LA CIUDAD, RESPECTO A LA FECHA DE ELECCIONES REGULARES, ENMENDADA PARA QUE SEA COMO LO QUE SIGUE:

SEC. 5.01. ELECCIONES.

La elección regular de la ciudad será llevada a cabo anualmente el primer martes después del primer lunes en noviembre ~~la cuarta fecha uniforme del año provisto~~ como provisto por la ley del estado.

ENMIENDA NO. 13

SERÁ LA SECCIÓN 5.03 DE LOS ESTATUTOS DE LA CIUDAD, RESPECTO A LA PRESENTACIÓN DE APLICACIÓN PARA UN PUESTO EN LA BOLETA COMO CANDIDATO PARA EL CONCEJO DE LA CIUDAD, ENMENDADA PARA QUE SEA COMO LO QUE SIGUE:

SECTION. 5.03. PRESENTACIÓN PARA UN CARGO.

Cualquier persona calificada que desee hacerse candidato para elección para algún lugar en el concejo de la ciudad presentará al escribano de la ciudad por lo menos 62 días antes del día de elección una aplicación para que su nombre aparezca en la boleta. Para que una elección se lleve a cabo en la fecha de la elección general para cargos del estado y del condado, la fecha límite es el día 70 antes del día de elecciones. Dicha aplicación declarará claramente el lugar en el concejo para el cual el candidato solicita elección y contendrá la declaración jurada del cumplimiento del candidato con las calificaciones para mantener el cargo solicitado bajo las leyes de Texas y las provisiones de este Estatuto.

ENMIENDA NO. 14

SERÁN LAS SECCIONES 8.09, 8.10, Y 8.13 DE LOS ESTATUTOS DE LA CIUDAD, RESPECTO A LA ADOPCIÓN DEL PRESUPUESTO Y DEL ÍNDICE DE IMPUESTOS, ENMENDADAS PARA QUE SEAN COMO LO QUE SIGUE:

SECCIÓN. 8.09. ADOPCIÓN DESPUÉS DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA.

El presupuesto y el índice de impuestos serán adoptados ~~sólo~~ después de que ~~10 días hayan pasado desde las audiencias públicas conforme a la ley del estado sobre el presupuesto.~~

SECCIÓN. 8.10. FECHA DE LA ADOPCIÓN FINAL.

El presupuesto y el índice de impuestos serán finalmente adoptados no más de ~~siete días antes de la espiración del año fiscal y si el concejo municipal fracasa en la adopción del presupuesto, el presupuesto que ya existe junto con el decreto de los impuestos y su decreto de apropiación, serán considerados para el consiguiente año fiscal.~~

SEC. 8.13. EL PRESUPUESTO ESTABLECE LA CANTIDAD PARA SER AUMENTADA POR EL IMPUESTO DE PROPIEDAD.

Desde la fecha efectiva del presupuesto, la cantidad declarada como la cantidad para ser aumentada por el impuesto de propiedad constituirá ~~una determinación~~ de la cantidad de la exacción con los propósitos de la ciudad en el año de impuestos correspondientes, provisto, ~~no obstante, que en ningún caso~~ tal exacción no se pasará del límite legal provisto por las leyes y la constitución del Estado de Texas.

ENMIENDA NO. 15

SERÁ LA SECCIÓN 8.17 DE LOS ESTATUTOS DE LA CIUDAD, RESPECTO A LOS PROCEDIMIENTOS DE COMPRAS, ENMENDADA PARA QUE SEA COMO LO QUE SIGUE:

SEC. 8.17. PROCEDIMIENTO DE COMPRAS.

Ningún contrato u orden se hará obligatorio a la ciudad a menos que y hasta que el administrador de la ciudad o el representante designado por el administrador certifique que hay al crédito de tal unidad administrativa una apropiación sin estorbo suficiente y un saldo de asignación para pagar las provisiones, los, materiales, el equipo, o los servicios contractuales, para los cuales el contrato u orden deben ser expedidos. Antes de que la ciudad haga alguna compra o algún contrato para provisiones, materiales, equipos, o servicios contractuales, la oportunidad de competición deberá ser dada. El concejo puede por medio de ordenanza expresar al administrador municipal la autoridad de contratar para los gastos sin más aprobación del concejo para todo artículo del presupuesto que no requiera ofertas competitivas o proposiciones bajo la ley del estado. Todas las compras se harán conforme a las ordenanzas aplicables de la ley del estado. Cuando se requiera, un anuncio de solicitud para compras competitivas de bienes y de servicios aparecerán en la página web de la ciudad y en un lugar de la red para procedimientos gubernamentales y puede ser también publicado en un periódico de circulación general en la ciudad.

ENMIENDA NO. 16

SERÁ LA SECCIÓN 9.02 DE LOS ESTATUTOS DE LA CIUDAD, RESPECTO AL MANTENIMIENTO DE UN REGISTRO DE FIANZAS, ENMENDADA PARA QUE SEA COMO LO QUE SIGUE:

SECTION. 9.02. ~~REGISTRO~~ CONSTANCIA DE FIANZAS

El administrador municipal o el representante designado por el administrador municipal preparará, mantendrá y causará a ser presentado en la oficina del administrador municipal una fianza de ~~registro~~ constancia completa, demostrando todas las fianzas y certificados de

obligación, la fecha y la cantidad de las mismas, el índice de interés, un horario de fechas de madurez y una constancia de todas las fianzas y cualquier otra transacción del concejo de la ciudad haciendo referencia a los reembolsos de cualquier deuda de la Ciudad de San Marcos. ~~Cuando las fianzas o los certificados de obligación o sus cupones sean pagados, su cancelación será notada en la inscripción.~~

ENMIENDA NO. 17

SERÁN LAS SECCIONES 10.02 Y 12.10 DE LOS ESTATUTOS DE LA CIUDAD ENMENDADAS PARA CORREGIR ERRORES TIPOGRÁFICOS Y PARA PROVEER PUNTUACIÓN CORRECTA Y QUE SEA COMO LO QUE SIGUE:

SEC. 10.02. PODER DE IMPONER IMPUESTOS

El Concejo de la Ciudad de San Marcos tendrá el poder, y queda por este medio autorizado a imponer, valorar y recaudar impuestos anuales ~~de~~ que no se pasen de los límites máximos establecidos por la constitución y las leyes del Estado de Texas como existen hoy en día o como sean según enmendados en cada \$100.00 de valuación valorado de toda propiedad verdadera y personal dentro de los límites corporales de la Ciudad de San Marcos y de no eximir de los impuestos por la constitución y las leyes del Estado de Texas, no obstante, provisiones deben ser hechas anualmente para valorar y recaudar una suma suficiente para pagar los intereses y cualquier deuda de la ciudad y para crear un fondo hundido de por los menos dos por ciento de tal deuda.

SEC. 12.10. APLICACIÓN DE LEYES GENERALES.

La constitución del Estado de Texas, los estatutos de dicho estado aplicables a corporaciones municipales de autonomía local, como hoy en día o en el futuro decretados, este Estatuto y ordenanzas decretados conforme a esto se aplicará, en el orden mencionado, a la Ciudad de San Marcos. pero La ciudad también tendrá el poder de ejercer cualquier y todo poder otorgados por las leyes del Estado de Texas en cualquier otra ciudad, pueblo o aldea, sin ser contrarios a las provisiones de los estatutos de dicha autonomía local, estatutos de la ciudad y ordenanzas, pero el ejercer de dichos poderes por la Ciudad de San Marcos será opcional con él, y no se requerirá

someterse a la ley gobernante de otras ciudades, pueblos o aldeas a menos que y hasta que sea adoptado igualmente por ordenanza.

ENMIENDA NO. 18

SERÁ LA SECCIÓN 10.05 DE LOS ESTATUTOS DE LA CIUDAD, RESPECTO A LA FECHA DELINCUENTE PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS DE LA CIUDAD, ENMENDADA PARA QUE SEA COMO LO QUE SIGUE:

SEC. 10.05. IMPUESTOS, CUANDO SE VENCEN Y SE PAGAN.

Todos los impuestos que se deban a la Ciudad de San Marcos se harán pagables en la oficina del asesor-colector de la ciudad y pueden ser pagados en cualquier momento después del 1º de octubre. A menos que sea provisto por ley estatal, los impuestos para cada año serán pagados antes del 1º de febrero del año siguiente y todo dicho impuesto que no se pague antes de dicha fecha se considerará delincente y estará sujeto a sanciones e intereses al porcentaje máximo permitido por ley.

ENMIENDA NO. 19

SERÁ LA SECCIÓN 11.03 DE LOS ESTATUTOS DE LA CIUDAD, PROHIBIENDO EL OTORGAMIENTO DE UNA CONCESIÓN EXCLUSIVA A UNA COMPAÑÍA DE SERVICIO PÚBLICO, ELIMINADA ENTERAMENTE COMO LO QUE SIGUE:

~~SEC. 11.03. AUTORIZACIONES QUE NO SERÁN EXCLUSIVAS.~~

~~Ninguna concesión, permiso, certificado u otra autorización para construir, mantener u operar una compañía de servicio público, y ninguna extensión de renovación de tal autorización, será exclusiva~~

ENMIENDA NO. 20

SERÁ LA SECCIÓN 12.02 (c) DE LOS ESTATUTOS DE LA CIUDAD, RESPECTO A LOS DEBERES DE LA COMISIÓN DE ANÁLISIS DE ÉTICA, ENMENDADA PARA QUE SEA COMO LO QUE SIGUE:

SEC. 12.02. INTERÉS PERSONAL Y CÓDIGO DE ÉTICA.

(c) Deberes de la comisión de análisis de ética:

(1) La comisión de análisis de ética se juntará por lo menos una vez al año para analizar el código de ética de la Ciudad de San Marcos y para hacer recomendaciones, si hay, al concejo de la ciudad.

(2) Audiencias de conducta para alegaciones de violaciones del código de ética de la ciudad o un conflicto de interés de las leyes del estado. ~~Cualquier alegato por cualquier ciudadano, oficiales públicos, o empleados de que alguien ha violado el código de ética o un conflicto de interés de las leyes del estado puede ser referido a cualquier miembro de la comisión quien entonces puede solicitar que la comisión se convoque para analizar el alegato según los procedimientos establecidos en la ordenanza de ética de la ciudad.~~

(3) Rendir opiniones consultivas de conflictos de interés en potencia o violaciones del código de ética de la ciudad al ser solicitado por un oficial público o empleado bajo el código de ética.

(4) Recomendar a las autoridades apropiadas casos para demandar en juicio u otras acciones de violación del código de ética o algún conflicto de interés de la ley del estado.

(5) Hacer un análisis y monitorear reportes financieros requeridos por el Código de Elecciones de Texas con respecto a las elecciones patrocinadas por la ciudad

ENMIENDA NO. 21

SERÁ LA SECCIÓN 12.13 DE LOS ESTATUTOS DE LA CIUDAD, RESPECTO A CAMBIOS NO-SUSTANTIVOS Y CORRECCIONES A LOS ESTATUTOS DE LA CIUDAD, ELIMINADOS EN SU FORMA COMPLETA COMO LO QUE SIGUE:

~~SEC. 12.13. CAMBIOS Y CORRECCIONES NO SUSTANTIVOS A LAS PROVISIONES DEL ESTATUTO DE LA CIUDAD.~~

~~En manera de preservar unidad y aumentar el entendimiento del público, el concejo tendrá el poder, por ordenanza de renumber, reordenar y de hacer correcciones no sustantivas a todos los artículos secciones, y párrafos de este Estatuto de la Ciudad y cualquiera de sus enmiendas y al pasarse cualquiera de tales ordenanzas, una copia de ello, certificada por el escribano de la ciudad será enviada al Secretario de Estado para ser archivada.~~

ENMIENDA NO. 22

SERÁ LA SECCIÓN 7.01(b) DE LOS ESTATUTOS DE LA CIUDAD, RESPECTO A LAS CALIFICACIONES DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE PLANIFICACIÓN Y ZONAS, ENMENDADA PARA QUE SEA COMO LO QUE SIGUE:

(b) Para ser elegible para ser nombrado a la comisión, ocho de los miembros de la comisión deben haber residido y haber sido dueños de propiedad real en la ciudad por un período de tres años antes de la fecha del nombramiento, y los demás miembros deben haber residido y haber sido dueños propiedad real en el territorio extraterritorial de la ciudad por un período de tres años antes de la fecha del nombramiento. Para ser elegible para servicio continuado en la comisión, los miembros de la comisión nombrados como residentes deben mantener residencia y ser dueños de propiedades la jurisdicción extraterritorial.